



RESOLUCIÓN N° 0408-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	012-2024
CUT	:	121739-2023
IMPUGNANTE	:	Wilber Ladislao Carbajo Carrasco
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	-Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización -Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Buenavista
POLÍTICA	:	Provincia : Casma
	:	Departamento : Ancash

Sumilla: Cuando en la inspección ocular se verifica la captación del recurso hídrico, sin título habilitante, queda acreditada la infracción del uso del agua sin derecho.

Marco Normativo: Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Wilber Ladislao Carbajo Carrasco contra la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH de fecha 14.11.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se resolvió:

“(…)

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a Wilder Ladislao Carbajo Carrasco identificado con DNI N° , por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica **como Leve**, por lo que la sanción a imponer al infractor es equivalente a **UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelada en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución (...)

Artículo Tercero.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el infractor se abstenga de seguir utilizando el agua sin el respectivo derecho (...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. La resolución de sanción emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama contraviene la Constitución y la Ley. La imposición de una sanción administrativa al apelante por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso es injusta, ya que no ha cometido ninguna infracción. La sanción pecuniaria impuesta perjudica económicamente al apelante de manera injusta, ya que se le está obligando a pagar por un hecho que no ha cometido.
- 3.2. La derivación del curso de agua hacia el predio de Pan de Azúcar, como consta en el acta de verificación técnica de campo, se hace con la autorización de los moradores del sector de Huanchuy y Yanacaca, al ser el apelante hijo de comunero. Además, el agua derivada no solo es utilizada por el apelante, sino también por otros comuneros del sector de Yanacaca Chica.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 27.06.2023, el señor Aquilino Méndez Chuyus presentó una denuncia, entre otros, contra el señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco por haber modificado el uso de agua del canal Yanacaca Chica. Señaló que el denunciado instaló conexiones de mangueras de polietileno de 2" con la finalidad de llevar agua hasta los terrenos de propiedad del denunciante, específicamente el predio denominado Pan de Azúcar. Agregó que estos terrenos habían sido usurpados por el denunciado, causándole agravio económico y moral desde el 16.07.2021; situación que puso en conocimiento de la autoridad competente para que procediera conforme a sus atribuciones.
- 4.2. El 17.07.2023, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey realizó una inspección ocular en el distrito de Buenavista Alta, provincia de Casma, departamento de Ancash, en la cual se constató lo siguiente:

"(...) Siendo las 10:00 am del día lunes 17 de julio del 2023, nos constituimos al sector de Yanacaca Chica a fin de dar atención a la notificación múltiple N° 0030-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, constatándose lo siguiente durante la verificación técnica:

- 1.- *Se ubicó en el canal Yanacaca Chica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L818278E 8965997N a 793 msnm, una captación con tubería HDP 2".*

- 2.- *Se ubicó en el predio pan de azúcar cultivos, mango, palta, chirimoya, papaya, lentejas, chivatillos, en un área de 3 Has aproximadamente perteneciente al señor Wilder Ladislao Carbajo Carrasco.*
- 3.- *Se evidencia que hay riego en las plantaciones, predio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L817246E 8966018N a 805 msnm.”.*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0058-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 20.07.2023, recibida en fecha 21.07.2023, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey inició un procedimiento administrativo sancionador contra Wilber Ladislao Carbajo Carrasco, al haberse constatado durante la inspección ocular realizada el día 17.07.2023, la presencia de una obra de captación en un tramo del canal Yanacaca Chica en las coordenadas UTM (WGS 84 17L): 818278 mE – 8965997 mN. La obra de captación consiste en una tubería de HDP de 2” que conducía agua al predio Pan de Azúcar. Este predio albergaba cultivos de mango, palta, chirimoya, papaya, lentejas y chivatito en un área estimada de 3 ha, siendo conducido por el administrado, evidenciándose que se ha realizado riegos en las plantaciones. Las coordenadas del predio fueron registradas como UTM (WGS 84 17L): 817246 mE – 8966018 mN, a una altitud de aproximadamente 805 m.s.n.m. Estos hechos fueron tipificados como infracciones según los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Además, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 24.07.2023, el señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco presentó sus descargos a la Notificación N° 0058-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, alegando lo siguiente:
 - a. Aunque se encontraron tuberías instaladas, eso no implica que estuviera haciendo uso indebido del agua en ese momento. Además, al no encontrarse en flagrancia al usar el agua o regar los cultivos durante la verificación técnica de campo, cuestionó la necesidad de sancionarlo o investigarlo. Consideró que el procedimiento en su contra sería innecesario y un abuso de autoridad por parte de la entidad competente, amenazando con tomar acciones legales correspondientes.
 - b. También informó que estaba siendo investigado penalmente por usurpación ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Casma, Carpeta Fiscal N° 773-2021. Dicha investigación aún estaba en curso, por lo que solicitó la suspensión del procedimiento administrativo y cualquier otro trámite posterior hasta que se resolviera la carpeta fiscal mencionada.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, emitido en fecha 31.07.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 26.09.2023, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey concluyó que, según lo verificado el 17.07.2023, se acreditó la comisión de las infracciones imputadas al administrado. Estas infracciones se refieren a la realización de una obra de apertura de una captación y una línea de conducción sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichas infracciones están tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Se calificó estas infracciones como leve y se recomendó imponer una multa equivalente a 1 UIT.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 26.09.2023, el señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco presentó sus descargos a la notificación del Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, alegando lo siguiente:
- a) Aunque se encontraron tuberías instaladas, esto no implica que estuviera haciendo uso indebido del agua en ese momento, pues no se le encontró utilizando el agua ni regando los cultivos durante la verificación técnica de campo. El procedimiento en su contra es innecesario, un abuso de autoridad y le está perjudicando tanto en lo personal como en lo económico, por lo que, adoptará tomar las acciones legales correspondientes.
 - b) Mediante la Resolución N° 0246-2023-ANA-TNRCH se declaró fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 361-2023-ANAAA.HCH, declarando nulo todo lo actuado y ordenando archivar el procedimiento administrativo sancionador en su contra. Esto se debió a que no se encontraron pruebas de que hubiera cometido una infracción administrativa, por lo que solicitó tomar como precedente lo resuelto anteriormente y ordenar el archivo correspondiente del procedimiento administrativo sancionador.
- 4.7. En el Informe Legal N° 0215-2023-ANA-AAA.HCH/VAML, de fecha 14.11.2023, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama señaló que corresponde archivar el procedimiento en lo referente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Esto se debe a que dicho hecho fue sancionado con anterioridad, según consta en la Resolución Directoral N° 614-2021-ANA-AAA.HCH. Recomendó sancionar al señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. También se precisó que la conducta del señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco calificaba como infracción leve, correspondiéndole una multa equivalente a 1 UIT.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH, de fecha 14.11.2023, y notificada el 04.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió:

“(…)

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a Wilder Ladislao Carbajo Carrasco identificado con DNI N° , por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como Leve, por lo que la sanción a imponer al infractor es equivalente a UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelada en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución (...)

Artículo Tercero.- DICTAR como MEDIDA COMPLEMENTARIA que el infractor se abstenga de seguir utilizando el agua sin el respectivo derecho (...).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 627699D6

- 4.9. Con fecha 06.12.2023, Aquilino Méndez Chuyus presentó un escrito indicando que mediante la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH solo se ha sancionado al señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco y no a las demás personas que había señalado en su denuncia. Por lo tanto, solicitó que se emitiera un pronunciamiento respecto a los mismos.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 11.12.2023, Wilber Ladislao Carbajo Carrasco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con fecha 20.12.2023, el señor Aquilino Méndez Chuyus solicitó ser emplazado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco, pedido que fue reiterado con el escrito de fecha 11.01.2024, solicitando además, se emita pronunciamiento respecto a los demás denunciados..
- 4.12. Con el Memorando N° 0026-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 05.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado y los escritos presentados.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*.

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción *“Usar, represar o desviar las aguas sin el*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

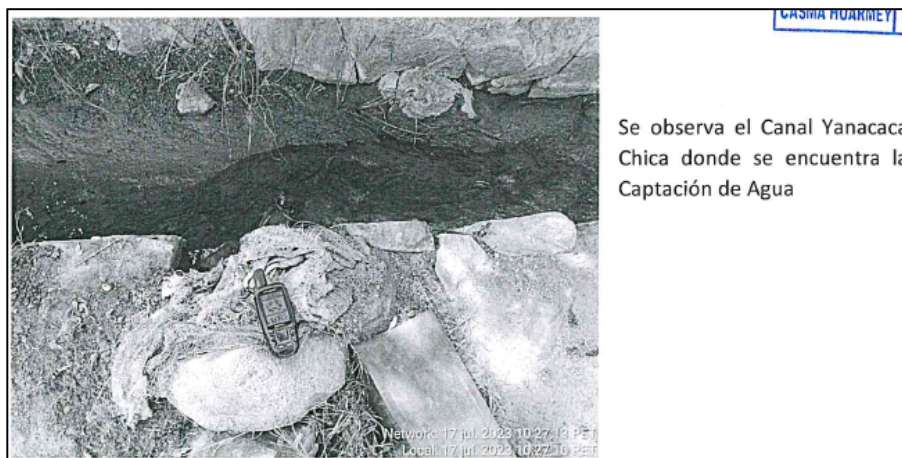
² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

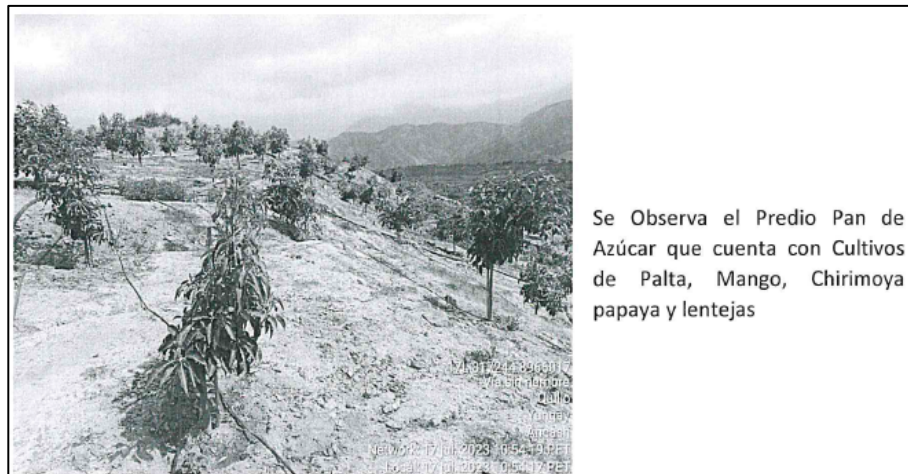
³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama sustentó la responsabilidad administrativa del señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 17.07.2023 realizada por la Administración Local de Agua Casma-Huarney, en la cual se dejó constancia de una captación con tubería de polietileno de alta densidad de 2" en el canal Yanacaca Chica, en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17L): 818278 mE 8965997 mN. Asimismo, se identificó en el predio denominado Pan de Azúcar cultivos de mango, palta, chirimoya, papaya, lentejas y chivatillos, abarcando un área de aproximadamente 3 hectáreas, siendo conducido por el señor Wilder Ladislao Carbajo Carrasco. Finalmente, se constató que había riego en las plantaciones del mencionado predio, el cual se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17L): 817246 mE 8966018 mN, a una altitud de 805 m.s.n.m.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 17.07.2023, que se muestran a continuación:





Fuente: Acta de Verificación Técnica de fecha 17.07.2023

- c) El Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY (Informe Final de Instrucción) de fecha 31.07.2023 emitido por la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Wilber Ladislao Carbajo Carrasco

6.3. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1. El argumento del recurso de apelación plantea la inconformidad del señor Wilber Ladislao Carbajo Carrasco respecto a la resolución de sanción emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, argumentando que la imposición de la sanción administrativa por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso es injusta, pues se sostiene que no se ha cometido ninguna infracción. Además, se alega que la sanción pecuniaria impuesta perjudica económicamente al apelante de manera injusta, al ser obligado a pagar por un hecho que él niega haber cometido.
- 6.3.2. Al respecto, la responsabilidad administrativa se determina con base en la existencia de pruebas y evidencias que sustenten la comisión de la infracción. En el presente caso, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey realizó una verificación técnica de campo en fecha 17.07.2023, en la cual se constató la presencia de una obra de captación en el canal Yanacaca Chica y la utilización del agua para el riego de los cultivos en el predio del apelante.
- 6.3.3. La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 44°, que para realizar el uso del agua se requiere de un derecho de uso debidamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, el numeral 1 del artículo 120° de la indicada ley, prevé como infracción la conducta referida a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. En tal sentido, la imposición de la sanción administrativa por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama se encuentra respaldada por el marco normativo vigente, con base en los hechos constatados en las actuaciones realizada, como son, la inspección ocular de fecha 17.07.2023.

- 6.3.4. En cuanto al alegato de que la imposición de la sanción pecuniaria perjudica económicamente al apelante de manera injusta, corresponde señalar que las sanciones administrativas tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de la normativa y la protección de los recursos naturales, en este caso, del agua, y son impuestas de acuerdo con el principio de Razonabilidad, que contempla que, la sanción debe ser proporcional al incumplimiento o conducta constitutiva de infracción.
- 6.3.5. Además, el principio de Legalidad establece que nadie puede ser sancionado sino en virtud de una ley preexistente que así lo establezca. En este caso, la sanción impuesta al apelante se encuentra respaldada por la normativa vigente, específicamente por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.3.6. En virtud de lo expuesto, se concluye que el argumento del recurso de apelación carece de fundamentos sólidos para ser acogido. La imposición de la sanción administrativa por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama se encuentra respaldada por la existencia de pruebas que demuestran la comisión de la infracción por parte del apelante, así como por el marco normativo vigente en materia de recursos hídricos. Por tanto, se considera que la resolución de sanción emitida es legítima y ajustada a derecho.
- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.4.1. El argumento del recurso de apelación plantea que la derivación del agua hacia el predio de Pan de Azúcar cuenta con la autorización de los moradores del sector y que el agua derivada es utilizada tanto por el apelante como por otros comuneros del sector.
- 6.4.2. Al respecto, se observa que el presente argumento entra en contradicción con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, por medio del cual se niega la comisión de la infracción y se alega que no se ha utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- 6.4.3. Al reconocer que el agua ha sido derivada hacia el predio de Pan de Azúcar y que es utilizada por el apelante y otros comuneros del sector, se está admitiendo que usa el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso. Este reconocimiento refuerza la responsabilidad del apelante en la comisión de la infracción, en contraposición a su argumento previo de inocencia.
- 6.4.4. Es necesario destacar que la autorización para el derecho de uso de agua no proviene de los moradores del sector, como se argumenta en el recurso de apelación, sino que es otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de recursos hídricos.

Esto significa que el uso del agua debe estar respaldado en un título habilitante emitido por la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, y no por autorizaciones informales de los

moradores del sector. La normativa establece un procedimiento específico para la obtención de dicho derecho.

- 6.4.5. Por lo tanto, el argumento del recurso de apelación que sustenta la autorización del uso del agua en base a la aprobación de los moradores del sector carece de validez legal y no justifica la comisión de la infracción.
 - 6.4.6. En virtud de lo expuesto, se concluye que el argumento del recurso de apelación no desvirtúa la comisión de la infracción. El reconocimiento por parte del apelante de que ha utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso refuerza su responsabilidad en la comisión de la infracción. Por tanto, se considera que la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a derecho, al no haberse demostrado una autorización legal válida para el uso del recurso hídrico por parte del apelante.
- 6.4. De conformidad con lo señalado, se han desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH por haberse emitido conforme a Ley.
 - 6.5. Respecto del escrito presentado por el señor Aquilino Méndez Chuyus solicitando ser emplazado con el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilber Ladislao Carbajo Carrasco, corresponde señalar que, en el presente procedimiento, actuó únicamente como denunciante; por lo que no tiene legitimidad para ser intervenir como parte, por lo que no le corresponde ser notificado con la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH, ni con el recurso de apelación presentado por el administrado, pues, , por lo que no cuenta con legitimidad para ser parte.
 - 6.6. Asimismo, respecto a la solicitud del señor Aquilino Méndez Chuyus, para la emisión de un pronunciamiento respecto a la falta de sanción a los demás denunciados, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, este tribunal tiene la función de conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios contra los actos emitidos por los órganos desconcentrados y direcciones de línea de la Autoridad Nacional del Agua. Mientras que la responsabilidad administrativa por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, corresponde ser determinada por el órgano instructor, según las actuaciones que haya realizado.

Teniendo en cuenta lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación, corresponde disponer que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, de acuerdo a sus atribuciones de órgano instructor, realice las actuaciones de fiscalización pertinentes, a fin de determinar si existe un uso del agua sin el derecho de uso correspondiente, por parte de terceras personas y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0441-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilber Ladislao Carabajo Carrasco contra la Resolución Directoral N° 0651-2023-ANA-AAA.HCH.
- 2°. **DISPONER** que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey realice las actuaciones de investigación pertinentes a fin de determinar la responsabilidad administrativa de otras personas respecto al uso del agua sin derecho, conforme a lo señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL